



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-43/2019

RECURRENTE:
ALFREDO VEGA VALENCIA, DIRECTOR
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el **acuerdo** de requerimiento de información de once de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dentro del procedimiento administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2019, así como el **oficio** número IEEBC/UTCE/137/2019 remitido para tal efecto, por las razones que se precisan a continuación:

GLOSARIO

Autoridad responsable Secretario Ejecutivo:	o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Procedimiento Especial Sancionador.** Con motivo de la sentencia recaída al expediente RI-27/2019¹ dictada por el Pleno de este Tribunal, se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto proveer lo que en derecho corresponda respecto a la queja interpuesta por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el tres de marzo de dos mil diecinueve,² la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2019³.
- 1.3. **Diligencias preliminares.** El cinco de marzo, dentro del procedimiento sancionador referido, el Secretario Ejecutivo giró oficio número IEEBC/UTCE/106/2019 al Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a efecto de solicitarle diversa información preliminar⁴. El ocho de marzo siguiente, el denunciado dio respuesta parcial al oficio

¹ Obrante de la foja 48 a la 62 de autos.

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

³ Consta de la foja 96 a la 99 de autos.

⁴ Obrante a foja 122 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en comento, manifestando que mediante oficio PM-0041/2019 había solicitado a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali la información requerida para dar respuesta a las interrogantes.⁵

- 1.4. **Actos impugnados.** Con motivo de la respuesta del Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, referida con antelación, el once de marzo el Secretario Ejecutivo acordó requerir información a la Dirección de Comunicación Social; y para tal efecto, giró el oficio número IEEBC/UTCE/137/2019 de doce de marzo.⁶
- 1.5. **Recurso de Inconformidad.** El quince de marzo, el Director de Dirección de Comunicación Social, del XXII Ayuntamiento de Mexicali, presentó recurso de inconformidad, a fin de impugnar el acuerdo y oficio señalados con anterioridad.
- 1.6. **Comparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso, el dieciocho de marzo siguiente, comparecieron como terceros interesados Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el Consejo General.
- 1.7. **Radicación y turno.** Recibido el recurso en comento ante este Tribunal, el diecinueve de marzo, se radicó asignándole la clave de identificación RI-43/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.8. **Autos de admisión.** Mediante acuerdo de dos de abril, se admitió el recurso, las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por tanto, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del

⁵ Consta de la foja 145 a la foja 147 de autos.

⁶ Obrantes de la foja 174 a la foja 177 de autos, así como a foja 183 de autos.

Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción III, de la Ley Electoral.

Ello, no obstante que la Ley Electoral no prevé expresamente que el titular de un área administrativa de entidades públicas, pueda acudir a esta instancia jurisdiccional alegando la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales; sin embargo, este Tribunal debe acoger el medio impugnativo en comento para el conocimiento y resolución del presente asunto.

En ese tenor, se estima viable que se resuelvan a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guardan los asuntos en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través de esta vía, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos, ciudadanos o **entidades** para impugnar actos o resoluciones que emanen de las autoridades electorales, teniendo en el caso tal carácter la unidad técnica.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso que nos ocupa.

3. ESCRITO DE MANIFESTACIONES PRESENTADO POR EL RECURRENTE

El veintidós de marzo, fecha posterior a la interposición de la demanda, el recurrente presentó escrito mediante el cual reiteró los agravios expuestos en la demanda primigenia, así mismo señaló el criterio sostenido por este Tribunal en el expediente RI-087/2016, en el que se revocó el oficio materia de impugnación al considerar que se vulneraba el derecho de audiencia y de defensa.

En el caso concreto, los argumentos invocados en el escrito de veintidós de marzo, no tienen la connotación de hechos supervenientes, habida cuenta que lo que pretende el actor, es reiterar los argumentos plasmados en la demanda primigenia, todo lo cual ya se dijo en su escrito inicial de demanda, mismos que serán abordadas en el estudio de fondo de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO -PARTIDO DEL TRABAJO-

El veinticinco de marzo, el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General presentó escrito mediante el cual hace del conocimiento a este Tribunal diversos acuerdos aprobados recientemente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la fijación de criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda.

De igual manera, informa los criterios emitidos por la Sala Superior, contenidos en la **Tesis XV/2019** y **Jurisprudencia 6/2019**, bajo los rubros: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”**, y **“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”**⁷, respectivamente.

Al respecto, este Tribunal considera que no ha lugar a tener por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de marras, toda vez que los criterios invocados por el tercerista están relacionados con los artículos 41, fracción III, y el diverso 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, lo que no es materia en el presente asunto, razón por el cual no serán motivo de análisis en la sentencia que nos ocupa.

5. PROCEDENCIA

Mediante escritos presentados el dieciocho de marzo, comparecieron como terceros interesados Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Partido del Trabajo, invocando como causa de improcedencia, la **extemporaneidad** de la demanda, en esencia, señalaron:

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero y veinte de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis y la jurisprudencia que anteceden. Todas las citas de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx>

Que del escrito signado por el denunciado Gustavo Sánchez Vázquez presentado el ocho de marzo ante la Unidad Técnica, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/106/2019 remitido por ésta, se advierte anexo el diverso PM-0041/2019⁸, dirigido al titular de Comunicación Social, Alfredo Vega Valencia, en el que su superior le solicitó proporcionara información para dar respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas por la Unidad Técnica.

Que en el oficio PM-0041/2019 dirigido al titular de Comunicación Social, se le indicó el número del procedimiento especial sancionador; la orden directa de entregar la información requerida; y **la fecha en que le fue solicitada la información por el superior jerárquico, con sello de recibido de siete de marzo**, por el área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali.

Documental con la cual consideran los terceristas se desprende la extemporaneidad de la demanda interpuesta, puesto que la actora tuvo conocimiento desde el siete de marzo del acto para la interposición del medio de impugnación, por lo que debió presentar la demanda el doce de marzo y no hasta el quince de este mes; de ahí que a su juicio sea notoriamente improcedente.

A consideración de este Tribunal es **infundado** el motivo de improcedencia alegado.

Lo anterior, porque no resulta procedente tener el siete de marzo como fecha de inicio del término para la interposición del presente medio impugnativo, en que consideran los terceristas tuvo conocimiento el recurrente del acto, y precluir el término de los cinco días, el doce de marzo; toda vez que, con motivo de las manifestaciones realizadas por el denunciado en el procedimiento sancionador, por **acuerdo de once de marzo** la Unidad Técnica ordenó requerir a la Dirección de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, diversa información generando así un nuevo acto, y el oficio en cumplimiento al mismo, ambos controvertidos.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente tener como válida la fecha del siete de marzo, al obrar en autos oficio de la Unidad Técnica, que concretamente ordenó requerir al hoy recurrente, y que

⁸ Obrantes de las fojas 145 a la 147 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expresamente le solicita la información para que comparezca al procedimiento sancionador, habida cuenta que el actor no está recurriendo el oficio PM-0041/2019, sino el oficio IEEBC/UTCE/137/2019 dictado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, del oficio número PM-0041/2019 que le fue dirigido al titular de Comunicación Social por el Presidente Municipal de Mexicali, si bien se advierte que le solicitó la información que a su vez le fue requerida por el Secretario Ejecutivo, del oficio de mérito se indica que se proporcionaría la información al Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y no a la Unidad Técnica.

Lo que se confirma con lo expuesto por el denunciado en su escrito del ocho de marzo, en la parte relativa: *“se giró oficio a dicha dependencia, con número PM-0041/2019, para efecto de que proporcione los elementos necesarios, para dar respuesta a sus interrogantes por lo que se solicita una prórroga de cinco días, **para efecto de dar debida respuesta a los citados puntos**”*, así la información se proporcionaría al solicitante y no a la Unidad Técnica, de ahí que, no sea dable considerar el siete de marzo como fecha de inicio para la interposición de la demanda, sino hasta el día que fue notificado el acto emanado en el procedimiento sancionador.

Por tanto, si el oficio materia de impugnación fue notificado al actor el trece de marzo, como se advierte de la cédula y razón de notificación⁹, y la demanda fue presentada el quince de marzo, luego entonces, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

Por otra parte, alegan los terceros que el recurrente carece de **interés jurídico y legitimación** para comparecer en juicio, ello, porque no le irroga perjuicio el acto reclamado, pues está obligado a proporcionar la información más que por el hecho de haber sido requerida, sino porque emana de una orden de su superior jerárquico.

A juicio de este Tribunal **no les asiste la razón**, puesto que el requerimiento motivo de inconformidad lo constituye como se mencionó el oficio número IEEBC/UTCE/137/2019 emitido por el Secretario Ejecutivo, y no el solicitado por el superior jerárquico

⁹ Obrantes de la 185 y 186 de autos.

contenido en el oficio número PM-0041/2019, así el interés jurídico se actualiza al ser el sujeto involucrado directamente en el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo y al aducir en su escrito de demanda la existencia de una lesión a su esfera de derechos con motivo del requerimiento que le fue efectuado.

Ello es así, porque por regla general el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Si se satisface lo citado, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Criterio que se ha sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 07/2002,¹⁰ de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SUS SURTIMIENTO**”, y en la Tesis IV.2º.T.69¹¹ de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”

Además, cabe mencionar que como se señaló en el capítulo de competencia, en términos del artículo 283 de la Ley Electoral, las entidades están legitimadas para impugnar los actos o resoluciones que emanen de las autoridades electorales, cuando consideren les afecten en su esfera de derechos, supuesto en el que se encuentra el Titular del área de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Por otra parte, con relación a que el medio impugnativo es una medida dilatoria, hecha con dolo; se considera que **no les asiste la razón**, dado que se advierte que la intención del recurrente es atacar de manera objetiva el acto impugnado, estando este Tribunal obligado a atender la materia de controversia, como se señaló supra líneas por ser un acto emanado por una autoridad electoral; además,

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1796.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

si los terceristas manifestaron que con motivo de la falta de interés jurídico se advertía que el medio impugnativo era una medida dilatoria que a su vez demostraba el dolo del recurrente, es claro que al desvirtuarse ese motivo de improcedencia, en consecuencia, se desvirtúa esta causal alegada, sin que se precise por parte de los terceros de que otra manera pudiera actualizarse la dilación o el dolo invocado, habida cuenta que esta autoridad no advierte motivo que pueda actualizarla.

Finalmente, respecto a que se dé vista a la Sindicatura del Ayuntamiento de Mexicali, para que dilucide la naturaleza y la sanción por desacato a las instrucciones del Presidente Municipal de Mexicali, se determina dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y la forma que en derecho proceda.

Al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Del análisis de la demanda, se advierte en esencia que el recurrente se duele del acuerdo dictado el once de marzo y el oficio número IEIBC/UTCE/137/2019, de doce del mismo mes, pues en su concepto, se violan los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal; 1, 35, 55, 57, 359, 372, 377 y 378 de la Ley Electoral, así como el principio de legalidad, con motivo de lo siguiente:

1.- Que el Secretario Ejecutivo no es la autoridad competente para ordenar el requerimiento en el acuerdo de once de marzo y en el oficio que se impugna, toda vez que corresponde al Titular de la Unidad Técnica, instruir y tramitar los procedimientos sancionadores, pues de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Electoral no se prevé la competencia del Secretario Ejecutivo para ordenar diligencias dentro del procedimiento sancionador, sino una facultad de orientación y coordinación de las acciones de la Unidad Técnica a su cargo; lo

que se confirma con el numeral 359, de la Ley Electoral, al precisar los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, del que se advierte en su fracción III, a la Unidad Técnica, por lo que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación al no estar dictados por la autoridad competente.

2.- Que el requerimiento de información dejó de observar los principios fundamentales de congruencia, audiencia, y debido proceso; ello en virtud que, del contenido de los cuestionamientos solicitados, se advierte que implicaría un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que se pretenden imputar, tendientes a obtener una confesión de parte, sin que se haya emplazado con la demanda y darse la oportunidad de conocer los hechos, y pruebas existentes; realizando la autoridad responsable una investigación preliminar, contraria a la facultad investigadora.

Aduciendo al respecto que, el oficio que se impugna, no es un requerimiento de informe de autoridad, sino que se trata de un requerimiento a efecto de obtener una confesión de parte que eventualmente podría perjudicar al recurrente, como al XXII Ayuntamiento de Mexicali, sin conocer los hechos que se les imputan.

De igual forma expone, que primeramente se debió prevenir al quejoso para que aportara los elementos para acreditar los hechos y llegado el momento procesal realizar el emplazamiento a las partes, corriéndoles traslado con las pruebas recabadas, a efecto de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo hasta ese momento procesal cuando se pudiera responder a los cuestionamientos formulados.

3.- Que el oficio impugnado, incumple con los principios de necesidad, y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora, al no elegirse las medidas que afectaran en menor medida los derechos de audiencia y defensa, ni tampoco expresó razones para sostener la necesidad de causarme molestia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el oficio impugnado al ser violatorio del principio de legalidad, en sus vertientes de competencia, audiencia y defensas.

Agravios que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/993 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En concordancia con lo anterior, a continuación se analizará en primer término, si el oficio impugnado violó el principio de legalidad en sus vertientes de competencia, fundamentación, y motivación, pues de resultar fundado sería innecesario entrar al resto de los argumentos expuestos, de lo contrario, se analizará el resto de los argumentos en el orden en que fueron propuestos.

Por lo que las inconformidades planteadas por el recurrente son susceptibles de ser analizadas en el orden expresado, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000¹² de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

6.2 Competencia del Secretario Ejecutivo para instruir los procedimientos sancionadores

El principio de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal¹³, establece como elemento esencial del

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>

¹³ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados sea mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica con los siguientes requisitos:

- a) La competencia, al emanar de una autoridad con facultades previstas en la ley;
- b) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso;
- c) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
- d) La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Como se advierte, la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, y, por ende, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellas personas en contra de quienes se dicte.

Por otra parte, para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En el caso concreto, manifiesta la actora, que tanto el acuerdo y oficio impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Secretario Ejecutivo no es la autoridad competente para dictarlos, sino que debe ser el Titular de la Unidad Técnica, a quien le compete instruir y tramitar los procedimientos sancionadores, pues de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Electoral no se prevé que la competencia del Secretario Ejecutivo sea para ordenar diligencias dentro del procedimiento sancionador,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

teniendo únicamente facultad de orientación y coordinación de las acciones de la Unidad Técnica a su cargo.

Además, sostiene que conforme a los numerales 55 y 372 de la Ley Electoral, la Unidad Técnica es un área adscrita de la Secretaría Ejecutiva, y que ésta por conducto de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento sancionador, por lo que determinar por el hecho de que aquella sea un área adscrita a ésta, sería como sustentar que el Consejo General podría suplantar las facultades que el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California otorga a las Comisiones y Departamentos que integran el Instituto.

Agrega, que de acuerdo con el numeral 359, de la Ley Electoral, se señalan a los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, y en ninguno de sus supuestos se señala al Secretario Ejecutivo, pues se advierte en su fracción III, a la Unidad Técnica.

Sobre este particular, la actora interpreta que la intención del legislador es crear un órgano especializado que instruyera y tramitara el procedimiento, de ahí que lo creara y dotara de facultades expresas que le pertenecen solo a éste.

Este Tribunal considera que el planteamiento del recurrente es **infundado** en virtud de que la facultad del Secretario Ejecutivo deriva de lo previsto en el artículo 372 párrafo primero, de la Ley Electoral, que la letra precisa:

“Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección**, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:...”

Énfasis añadido

En lo que interesa, el precepto antes inserto señala que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de instruir el procedimiento especial sancionador ahí regulado por conducto de la Unidad Técnica.

Esto es así, porque del precepto normativo en comento, se advierte que el legislador ordinario concedió originalmente la facultad a la Secretaría Ejecutiva, y delimitó únicamente la manera en que esta facultad debería instrumentarse, es decir, a través de la Unidad Técnica.

Por ello, en la norma señalada se utiliza el vocablo “por conducto de” que según la Real Academia de la Lengua Española, se trata de una locución preposicional que es sinónimo de “por medio de”,¹⁴ que significa valerse de una persona o cosa que se expresa.¹⁵

En tal virtud, de la interpretación gramatical de la norma en comento es que la facultad de tramitar los procedimientos especiales sancionadores está delegada a la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica, pues se trata de un órgano técnico adscrito a la propia Secretaría Ejecutiva, por lo que válidamente puede ser ejecutado por ambos órganos electorales.

Estimar lo contrario y aceptar como cierta la afirmación de la actora, implicaría que la redacción del referido artículo 372 remitiría directamente a la Unidad Técnica como el ente encargado de tramitar dichos procedimientos, sin aludir a la Secretaría Ejecutiva, por tanto, es incorrecto concluir que, por utilizar la preposición “por conducto de”, la facultad de instruir los procedimientos haya sido otorgada de manera exclusiva a la Unidad Técnica, y que con ello, se excluya la facultad originaria de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, el hecho de que en los artículos 359 de la Ley Electoral¹⁶, y 57, párrafo 1, incisos e), i), y m) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral¹⁷, aludan a la competencia de la Unidad Técnica, no es razón suficiente para considerar que el

¹⁴ <https://dle.rae.es/?id=AD1ntnp>.

¹⁵ <https://dle.rae.es/?id=OIQ6yC8>.

¹⁶ **Artículo 359.-** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: I. El Consejo General; II. La Comisión de Quejas y Denuncias; III. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la **Secretaría Ejecutiva**;...

¹⁷ **Artículo 57. 1.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Unidad de lo Contencioso... e) Acordar sobre la recepción, la admisión o el desechamiento de las quejas o denuncias que sean presentadas;... i) Ordenar la práctica de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos;... m) Emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores; ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Secretario Ejecutivo carece de facultades para dictar acuerdos y ordenar diligencias, como en el caso aconteció.

Ello, porque conforme a los artículos 36, fracciones II y III, inciso b), 57, fracción I, de la Ley Electoral¹⁸ y el diverso 57 del Reglamento Interior, la Unidad Técnica es un órgano técnico que funciona dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que si bien se indica la competencia de la Unidad Técnica para la tramitación de los procedimientos sancionadores, no puede excluirse o eludirse la facultad concedida a la Secretaría Ejecutiva prevista en el numeral 52 de la Ley Electoral¹⁹, en el que se precisa las facultades del Secretario Ejecutivo de conducir la administración y supervisión de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto.

Así, conforme a los preceptos aludidos, la Unidad Técnica auxilia a la propia Secretaría en la facultad otorgada en el artículo 372, por tanto, atendiendo al aforisma jurídico de que, quien puede lo más puede lo menos, es válido concluir que su exclusión en los artículos 57 y 359 de la Ley Electoral, como órgano competente para tramitar los procedimientos sancionadores no implica que no pueda asumir tales funciones, pues no se exime que sea directamente la Secretaría Ejecutiva quien asuma las funciones de su órgano técnico.

Por lo que, el hecho de que el legislador creara un órgano especializado, no excluye la facultad originaria otorgada a la Secretaría Técnica para instruir y tramitar el procedimiento, pues solo puntualizó la manera en que la facultad debería instrumentarse.

¹⁸ **Artículo 36.-** El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por: ...

II. Órganos ejecutivos, que son: a) La Presidencia del Consejo General; b) La Junta General Ejecutiva, y c) La Secretaría Ejecutiva;

III. Órganos técnicos, que son: ...

b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y...

Artículo 57.- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

I. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables; ...

¹⁹ **Artículo 52.-** El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, **conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto.** Al Secretario Ejecutivo, le es aplicable lo establecido en el artículo 39 de esta Ley.

Sin que pase desapercibido que la fracción VII del diverso 55 de la Ley Electoral, refiera como atribución del Secretario Ejecutivo el orientar y coordinar las acciones, entre otras, de las unidades técnicas a su cargo, pues tal precepto regula atribuciones genéricas, pero no limitan a que, dentro de la misma ley se prevean otras atribuciones expresas o implícitas que sean conferidas a la Secretaría Ejecutiva, como por ejemplo, la facultad de instruir procedimientos sancionadores contenida en el diverso 372.

En ese sentido, se puede concluir que, si bien las autoridades no pueden realizar actividades distintas de aquellas que la ley les concede expresamente, en el caso, la actuación del Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento sancionador que se revisa, está amparada por la facultad otorgada en la legislación electoral, consagrada en el artículo 372 de la Ley Electoral.

Además, los actos impugnados tuvieron como fundamento los artículos 6, 57, fracción I, 302, fracción I y 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos e), i) y m), del Reglamento Interior; así como 21, numeral 1 y 2, del reglamento de Quejas, por lo que los actos materia de controversia no transgredieron el principio de legalidad, en su vertiente de competencia, como tampoco la debida fundamentación y motivación, que debe revestir todo acto de autoridad.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal en el expediente RI-27/2019, confirmado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-33/2019²⁰.

6.3 No se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debido proceso, audiencia y defensa.

En relación al agravio relativo a que el requerimiento de información transgredió los principios de debido proceso, audiencia, y defensa ello, en virtud del contenido de los cuestionamientos que se desprenden del requerimiento objeto de controversia, los cuales bajo la óptica del recurrente implican un pronunciamiento de fondo y confesión de parte del actor, sin que se le haya emplazado

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previamente, este Tribunal considera que el aludido concepto de agravio es **infundado**, pues el actor parte de una premisa errónea, al alegar que es parte denunciada en el procedimiento sancionador, como se analiza a continuación.

El debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, en la parte que dispone: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” De acuerdo con esta norma, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que, el derecho de audiencia otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En el caso que nos ocupa, acontece que dentro del procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2019 promovido por Marina del Pilar Ávila Olmeda en contra de Gustavo Sánchez Vásquez en su carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, el Secretario Ejecutivo facultado para su instrucción dictó un acuerdo de once de marzo en el que dio cuenta, entre otras cosas, con el oficio de contestación de requerimiento presentado el ocho de marzo por Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

En el oficio de referencia, el denunciado manifestó que con relación a diversa información que le fue solicitada de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, correspondía a la competencia de la Dirección de

Comunicación Social, por lo que giró el oficio número PM-0041/2019, para que le proporcionara los elementos necesarios a efecto de dar la respuesta a las interrogantes; bajo estas consideraciones solicitó a la Unidad Técnica una prórroga de cinco días para dar respuesta a los puntos solicitados.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de once de marzo, acordó que con el objeto de no dilatar el procedimiento sancionador y con fundamento en los artículos 6, de la Ley Electoral, 57, numeral 1, incisos i) y m) de Reglamento Interior; 21, numeral 1, del Reglamento de Quejas, requerir a la Dirección de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, se informara lo siguiente:

- Nombre de la persona que administra la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali” perteneciente a la red social Facebook cuya dirección Url es la siguiente: <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/>
- Si se efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad de los videos intitulados:
 - ✓ “MÁS OBRAS PARA EL VALLE Y LOS NIÑOS”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 02 de febrero de 2019 a las 15:10 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “NUEVO PAVIMENTO PARA CALLES DE LA LUCIO BLANCO Y ESTEBAN CANTÚ”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 01 de febrero de 2019 a las 11:27 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “¡BUENAS NOTICIAS! NUEVO PAVIMENTO EN LA COLONIA PUEBLO NUEVO”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 10 de febrero de 2019 a las 14:42 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “Con juventud sana y fuerte se construye el Futuro de Mexicali”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 09 de febrero de 2019 a las 21:15 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “MAS PAVIMENTO EN LAS COLONIAS DE MEXICALI”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 09 de febrero de 2019 a las 07:30 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “PAVIMENTO EN LA COLONIA MUNICIPIO LIBRE”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 09 de febrero de 2019 a las 16:00 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “PAVIMENTO PARA FRACCIONAMIENTO REAL DEL SOL”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 08 de febrero de 2019 a las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11:45 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,

Los cuales se encuentran ubicados en la dirección url siguiente:
<https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/>

- En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.
- Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico,
- En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.

De igual forma, se determinó que el objetivo del requerimiento, es que la Unidad Técnica pueda allegarse de los elementos necesarios para dar continuidad a la siguiente etapa procesal del procedimiento sancionador, y en virtud de la facultad investigadora que le enviste, fundamentó su actuación en los artículos 57, fracción I, 359 fracción III, y 372 de la Ley Electoral, así como 18²¹ del Reglamento de Quejas.

Precisando que, en caso de incumplir con la obligación de proporcionar la información solicitada, podría constituir una infracción a las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 337, fracción IV y 342, fracción I, de la Ley Electoral.

Bajo estas consideraciones, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de doce de marzo, la Unidad Técnica giró oficio número IEEBC/UTCE/137/2019 al Director de Comunicación Social, solicitándole la información en el término de cuarenta y ocho horas haciéndole del conocimiento que el requerimiento tenía como finalidad obtener la información necesaria para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2019.

Ahora bien, al oficio impugnado se advierte que anexó copia simple del acuerdo de once de marzo y del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019, de los cuales se corrió traslado al recurrente, como se observa de la cédula y razón de notificación de trece de marzo levantada por la analista especializada y oficial

²¹ **Artículo 18.** Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Unidad de lo Contencioso llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad....

electoral, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción II y 323 de la Ley Electoral.

Documentos anexos de los cuales se advierte que el procedimiento especial sancionador fue promovido por Marina del Pilar Ávila Olmeda en contra del denunciado Gustavo Sánchez Vásquez en su carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Situación que evidencia con qué carácter se le solicitaba el requerimiento al hoy actor, al advertirse las partes; por lo que si el nombre de la autoridad requerida no figuraba como parte dentro del procedimiento administrativo, la autoridad tenía la calidad de coadyuvante y con ello la obligación de colaborar con las investigaciones de información a efecto de continuar con las siguientes etapas procesales del citado procedimiento, lo que de ninguna manera violentó su garantía de audiencia y defensa.

De igual forma, el que la autoridad responsable solicite información, ello no implica como asegura el actor hacer un pronunciamiento de fondo, ni mucho menos fijar postura de los hechos, toda vez que la información que se solicita no tiene por objeto obtener una confesión de parte, sino información relativa a los hechos ya expuestos en la denuncia y complementaria a la misma.

Por otra parte, conlleva la obligación que tienen como autoridades de auxiliar en el ámbito de su competencia, al desempeño de las funciones de las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución local y la Ley Electoral, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Electoral²².

Máxime si el Titular de Comunicación Social, tuvo conocimiento de la calidad con que tenía que comparecer a proporcionar la información requerida, ello, con motivo del oficio número PM-0041/2019 inicialmente remitido por su superior para que éste pudiera estar en posibilidad de informarla a la Unidad Técnica.

No pasa inadvertido, que en el expediente RI-087/2016, se precisó con relación a los cuestionamientos objeto de requerimiento hecho

²² **Artículo 6.-** En el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al recurrente, que lo colocaban en una situación que le imponían el deber de efectuar una manifestación específica sobre la realización o no de un hecho, así como a expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éste se realizó, cuestión que se estimó restrictiva de las posibilidades de defensa que deben asistir a toda persona cuando se desenvuelven actos de investigación; sin embargo, la anterior determinación fue por el hecho de desconocer el carácter con que tenía que comparecer a dar respuesta a la autoridad responsable, situación que no acontece en el presente asunto.

Por lo tanto, no se vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de debido proceso, congruencia, audiencia, fundamentación y motivación pues el Secretario Técnico está facultado para requerir la información y documentación que resulte necesaria para llevar a cabo la investigación, y las autoridades están obligadas a coadyuvar con las mismas, lo que se fundó en los artículos 57, fracción I, 359 fracción III, y 372 de la Ley Electoral, y el diverso 18 del Reglamento de Quejas.

Finalmente respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido que el requerimiento está dirigido a obtener una confesión de parte que podría perjudicar al XXII Ayuntamiento de Mexicali, resulta inoperante, toda vez que esta autoridad no es sujeto denunciado en el procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2019, que originó el acto controvertido.

6.4 No se incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir la función investigadora

En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente relativo a que con motivo del acto impugnado la autoridad responsable incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora, este Tribunal determina que **no le asiste la razón al actor**, al tratarse de un requerimiento con intervención mínima para la obtención de elementos de prueba, como se expone enseguida.

Al respecto, se debe precisar que si bien la facultad investigadora implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la

actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, también resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se debe llevar a cabo conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”** en que se definió en qué consisten los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Al efecto, la Sala Superior²³ define la facultad investigadora como aquella potestad que asiste a ciertas autoridades para realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sirvan de apoyo o sustento a la acción de imputación para demostrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

De igual forma, ha determinado que el criterio de **necesidad o intervención mínima**, implica que al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, se elijan las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

En cuanto al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar el sacrificio de los intereses individuales de un particular y su relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se opta por efectuar un acto de molestia, en aras de la preservación de otro valor.

En este sentido, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

²³ SUP-RAP-105/2010, SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-499/2011, y SUP-RAP-136/2015 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motive la causa legal del procedimiento, por lo que, debe entenderse que la fundamentación y la motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y, expresa no sólo con exactitud las disposiciones legales que se estiman aplicables al caso, sino también cuando se expresan las razones particulares, que justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En este orden de ideas, es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 63/2002, de la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

Precisado lo anterior, se establece que una de las diligencias con que cuenta el Instituto para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos de información a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad.

En ese sentido, los requerimientos de información y solicitudes de constancias, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, deben: **a)** ser claros y precisos; **b)** los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información; **c)** no ser insidiosos ni inquisitivos; **d)** no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad; **e)** en su caso, cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; **f)** se podrá solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información, así, cualquier requerimiento que no cumpla con esas características, no se habrá hecho conforme a Derecho, porque no se ajusta a las condiciones bajo las cuales el Instituto Electoral debe ejercer las facultades de investigación.

En el caso, como se precisó con anterioridad, la autoridad responsable solicitó informe al Titular de Comunicación Social, porque con motivo de la información proporcionada por el denunciado en el procedimiento sancionador, corresponde conocer la información solicitada a aquel, misma que tiene como finalidad esclarecer determinados hechos relacionados con la denuncia.

Con lo anterior, puesto que no se afectó ningún derecho fundamental, dado que como se precisó el oficio impugnado se realizó en cumplimiento al punto primero del acuerdo de once de marzo, que ordenó la práctica de la diligencia con la finalidad de no retardar el procedimiento y obtener la información necesaria para continuar con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, la información objeto de requerimiento, consistió en proporcionar los siguientes elementos:

- Nombre de la persona que administra la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali” perteneciente a la red social Facebook cuya dirección Url es la siguiente: <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/>
 - Si se efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad de los videos intitulados:
 - ✓ “MÁS OBRAS PARA EL VALLE Y LOS NIÑOS”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 02 de febrero de 2019 a las 15:10 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “NUEVO PAVIMENTO PARA CALLES DE LA LUCIO BLANCO Y ESTEBAN CANTÚ”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 01 de febrero de 2019 a las 11:27 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “¡BUENAS NOTICIAS! NUEVO PAVIMENTO EN LA COLONIA PUEBLO NUEVO”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 10 de febrero de 2019 a las 14:42 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “Con juventud sana y fuerte se construye el Futuro de Mexicali”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 09 de febrero de 2019 a las 21:15 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “MAS PAVIMENTO EN LAS COLONIAS DE MEXICALI”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 09 de febrero de 2019 a las 07:30 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “PAVIMENTO EN LA COLONIA MUNICIPIO LIBRE”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 09 de febrero de 2019 a las 16:00 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
 - ✓ “PAVIMENTO PARA FRACCIONAMIENTO REAL DEL SOL”, video que fue publicado en la red social Facebook el día 08 de febrero de 2019 a las 11:45 horas, según consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019,
- Los cuales se encuentran ubicados en la dirección url siguiente:
<https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/>
- En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico,
- En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.

En concepto de este Tribunal las preguntas formuladas al recurrente se ajustan a las disposiciones constitucionales y a los principios anteriormente expuestos.

Lo anterior es así, dado que el requerimiento hecho, en cada caso, es claro y preciso respecto de la información solicitada, sin que se advierta vaguedad, o imprecisión que conlleve a la incertidumbre respecto de lo requerido, no siendo insidioso, y no busca que el requerido adopte una postura que genere su responsabilidad.

Precisando que si bien pudieran no ser hechos propiamente del área requerida, se advierte que la información solicitada por la Unidad Técnica atendió a lo manifestado por el denunciado en el sentido que la información correspondía a la competencia de Comunicación Social, y puesto que el requerimiento no contiene un formato estricto de respuesta, la autoridad requerida está en posibilidad de informar si le compete o no la información, como en caso de saberlo, indicar el área competente, en tal virtud se estima colmados los requisitos.

Por otra parte, el requerimiento se apegó al principio de necesidad al no advertirse afectación alguna a su derechos fundamentales, pues la responsable optó por realizar una diligencia razonable apta para la obtención de los elementos de prueba; de igual forma se apegó al principio de proporcionalidad puesto que la autoridad ponderó que el requerimiento obedeciera a la investigación de los hechos materia del procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, el requerimiento analizado, se ajusta a los parámetros establecidos con anterioridad, de ahí, que la medida tomada por la Unidad Técnica se encuentre apegada conforme a la facultad de investigación y dentro de los parámetros precisados.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**